

CONVENIO DE LA HAYA DE 1961, SOBRE LA ELIMINACION DEL REQUISITO DE LA LEGALIZACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS

ARTICULO No. 1:

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario oficial o agente judicial.
- b) Los documentos administrativos.
- c) Los documentos notariales.
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas de documentos de carácter privado.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) A los documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares.
- b) A los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

ARTICULO No. 2:

Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se le aplique el presente Convenio y que deberán ser presentados en su territorio. La legalización en el sentido del presente Convenio, solo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio del documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

ARTICULO No. 3:

La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado en el que el documento deba surtir efecto, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechazan, la simplifiquen o eximan al documento del requisito de la legalización.

ARTICULO No. 4:

La acotación prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento a sobre una prolongación del mismo, de conformidad con el modelo anexo al presente Convenio.

Sin embargo, la acotación podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida, Las indicaciones que figuren en la misma podrán igualmente ser escritas en otro idioma, pero el título "Apostille (Convention de la Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en idioma francés.

ARTICULO No. 5:

La acotación se expedirá a petición del signatario o de cualquier otra persona portadora del documento.

Debidamente cumplimentada, la acotación certificará la autenticidad de la firma, del carácter con que el signatario haya actuado, y en su caso, la identidad del sello o timbre que lleva el documento.

La firma, sello o firma que figuren en la acotación quedarán exentos de toda certificación.

ARTICULO No. 6:

Cada Estado contratante designará las autoridades consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la acotación prevista en el Artículo 3, párrafo primero y deberá notificar esa designación al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en el momento del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión, también deberá notificarle toda modificación en la designación de esas autoridades.

ARTICULO No. 7:

Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6, deberá llevar un registro o fichero en lo que queden anotadas las acotaciones expedidas, indicando:

- a) El número de orden y fecha de acotación.
- b) El nombre del signatario del documento público y el carácter en que haya actuado o para los documentos sin firma, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A solicitud de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la acotación deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la acotación se ajustan a las del registro o fichero.

ARTICULO No. 8:

Cuando entre dos o mas Estados contratantes exista un Tratado, Convenio o Acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son mas rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

ARTICULO No.9:

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus funcionarios diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de esa formalidad.

ARTICULO No.10:

El presente Convenio estará abierto a las firmas de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, así como por Islandia, Irlanda, Leichtenstein y Turquía.

Será ratificado a los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

ARTICULO No.11:

El presente Convenio estará en vigencia a los sesenta días de ser depositados el tercer instrumento de ratificación previsto en el Artículo 10, párrafo 2.

Para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el Convenio entrará en vigencia a los sesenta días de ser depositado su instrumento de ratificación.

ARTICULO No.12:

Cualquier Estado al que no se haga referencia en el Artículo 10 podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigencia en virtud del Artículo 11, Párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en su contra dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación preceptuada en el Artículo 15, literal b) . Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigencia entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción contra la adhesión sesenta días subsiguientes a la expiración de plazo de seis meses mencionados en el párrafo precedente.

ARTICULO No. 13:

Todo esto podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente que Convenio se extenderá al conjunto de territorios que éste representa internacionalmente, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigencia del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigencia para los territorios afectos conforme a lo previsto en el Artículo 11. Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigencia para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 12.

ARTICULO No. 14:

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir a la fecha de su entrada en vigencia conforme al Artículo 11, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido con posterioridad.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia. La denuncia se notificará al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos al menos con seis meses de antelación a la expiración del plazo de cinco años. Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigencia para los demás Estados contractuales.

ARTICULO No. 15:

El Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el Artículo 10, así como a los Estados que se hayan adheridos conforme al Artículo 12.

a) Las notificaciones preceptuadas en el artículo 6, párrafo 2;

- b) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) La fecha en la que el presente Convenio haya de entrar en vigencia conforme a las disposiciones del artículo 11, párrafo primero;
- d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto.
- e) Las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) Las denuncias referidas en el artículo 14, párrafo tercero;

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio. Extendido en la Haya, el 5 de Octubre de 1961, en idioma francés e inglés, prevaleciendo el texto en francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que una copia certificada conforme, será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Diario Oficial No. 194, Tomo 333 del 16 de Octubre de 1996.